



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL.** DIPUTADAS Y
DIPUTADOS: RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA, MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA, ERIC EDGARDO
QUIJANO GONZÁLEZ, ITZEL FALLA
URIBE, WILBER DZUL CANUL,
FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO,
SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA,
ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, Y
JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En sesión ordinaria del pleno celebrada en fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó para su estudio, análisis y dictamen respectivo a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatual y Municipal, la iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, todos del Estado de Yucatán, suscrita por ciudadanos Joaquín Jesús Díaz Mena y Omar David Pérez Avilés, Gobernador, y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del estado de Yucatán.

El Proyecto de modificación a las legislaciones tienen incidencia en la Ley General de Hacienda estatal, por tanto y por economía procesal, es que esta comisión permanente asume la competencia para atenderla en el marco del paquete de iniciativas relativas al Paquete Fiscal del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio del año 2026.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la solicitud antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 22 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual se expidió el Código Fiscal del Estado de Yucatán; este Código ha sido reformado en diversas ocasiones, siendo la última la del año 2023, mediante el decreto 705 de fecha 28 de diciembre de ese año.

Las reformas referidas, tienen el objetivo de adecuar diversos aspectos que rigen las materias de publicaciones oficiales, certeza respecto a las mismas, disminución de costos para los organismos públicos descentralizados y armonización a la Ley del Registro Civil en mérito de precedentes de la Corte Mexicana.

SEGUNDO. En fecha 24 de noviembre del año en curso, el Titular del Poder Ejecutivo y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente, presentaron a este H. Congreso del Estado la iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, la Ley del Registro Civil y la Ley General de Hacienda, todos del Estado de Yucatán. La presentación del proyecto se realizó en mérito de las facultades dispuestas en los artículos 35, fracción II, en relación con

[Firmas manuscritas]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

lo dispuesto por su artículo 30, fracción V, y 55, fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Atendiendo a lo dicho, es menester de esta instancia legislativa proceder al estudio y análisis a fin de presentar el dictamen por el que se aprueba o se desecha la solicitud del Poder Ejecutivo Estatal.

TERCERO. En parte correspondiente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa antes citada, manifestaron lo siguiente:

“Las publicaciones oficiales son un medio de difusión indispensable para el funcionamiento de un Estado o un gobierno, en virtud de que a través de ellas se hace del conocimiento de la población las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones de interés general, así como notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y demás actos de interés público que por su contenido jurídico, histórico o social deban ser divulgados en el Estado.

...

En este orden de ideas, la creación de los organismos públicos descentralizados obedece a la necesidad de especializar funciones administrativas, técnicas o de prestación de servicios públicos, en distintas áreas como salud, educación, medio ambiente, desarrollo social y deporte, entre otras, bajo un esquema más flexible y con mayores capacidades de gestión.

...

Empero, a pesar de la mayor agilidad de gestión, con motivo de la difusión de esas normas, los organismos públicos descentralizados se enfrentan a una problemática derivada del costo que implican las publicaciones oficiales y aun cuando cuentan con un patrimonio propio, en ocasiones, ante otras necesidades apremiantes, posponen su publicación por falta de recursos, lo cual atrasa la operación de las políticas públicas, afectando el bienestar de la población.

[Firmas manuscritas]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este Gobierno ha reconocido que aplicarle los cobros a los organismos públicos descentralizados cuando realicen publicaciones relativas a programas sociales o sus estatutos orgánicos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, equivale a transferir recursos económicos de un órgano estatal a otro, causando cargas burocráticas innecesarias al sistema.

Además, esta obligación afecta la correcta operación de los organismos públicos descentralizados, en especial de aquellos con menor presupuesto o de reciente creación.

...

En este orden de ideas, el principio de eficiencia institucional, como uno de los pilares de la cuarta transformación, se ve reflejado en la Directriz 1: Gobierno Honesto, Humanista y Cercano al Pueblo, específicamente en la vertiente 1.3. Instituciones con resultados de valor y participación ciudadana, cuyo objetivo estratégico 1.3.3. propone Mejorar la eficiencia de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

La eficiencia institucional, que sirve de eje rector para esta iniciativa, implica que las dependencias y entidades del sector público funcionen de manera ágil, sin duplicidades ni cargas administrativas innecesarias y orientadas a la obtención de resultados en beneficio del interés público.

Por lo anterior, al eliminar el requisito del pago por publicaciones oficiales relativas a programas sociales y estatutos orgánicos para los organismos públicos descentralizados, se suprime una carga que genera costos internos, liberando capacidades presupuestales que pueden destinarse a las funciones sustantivas de cada organismo. Se trata, en consecuencia, de una decisión que mejora el desempeño institucional y fortalece la gobernanza pública.

Aunado a lo expuesto, como otra medida para disminuir los costos de publicación de documentos en el diario oficial, mediante la adecuación de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se plantea la posibilidad de publicar extractos de estos, siempre que se publiquen en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos de identificación de las normas y se incluya el link al sitio web del repositorio del diario oficial donde quedará, de manera inamovible y permanentemente consultable, el contenido íntegro de las normas respectivas, para efectos de su difusión, con lo cual se conserva el principio de certeza que otorga este medio de difusión oficial, además de que se pretende reconocer la misma eficacia legal a los documentos publicados de esta manera, salvo cuando el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación del texto completo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para efectos de lo anterior, mediante la reforma de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, además de la eliminación de la referencia a la venta de ejemplares, que ya no se está llevando a cabo, se plantea cobrar un derecho equivalente a una página del diario oficial del estado, por el trabajo de subir al repositorio los documentos de que se trate, considerando los costos relacionados con los servicios de gestión de la carga de la información y su conservación.

Empero, la publicación de extractos y el uso del repositorio solo será posible cuando las normas jurídicas aplicables no requieran la publicación completa de los documentos de que se traten, en pleno apego al principio de legalidad.

Con lo anterior, se pretende lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos de las instituciones públicas, mediante el abatimiento de costos, y así contribuir con el desarrollo administrativo.

...

Adicionalmente, se impacta en la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2024, eliminando la prohibición absoluta a los padres y las madres que van a registrar a sus hijos e hijas, sean progenitoras o adoptantes, para que inscriban a sus hijos o hijas en el registro civil con apellidos compuestos o más de dos apellidos simples de una sola persona.

En fin, con esta iniciativa, además de avanzar en el cumplimiento de los postulados del Renacimiento Maya, se adoptan avances tecnológicos y se ajusta a la realidad social la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con pleno apego a los principios de seguridad y certeza jurídicas.

..."

CUARTO. Como se ha mencionado anteriormente, el 27 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de esta Comisión Permanente realizada ese mismo día, se distribuyó a las y

[Firmas manuscritas]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los diputados integrantes de esta Comisión la iniciativa objeto del presente dictamen.

QUINTO. Es preciso mencionar, que el 27 de noviembre del año en curso y con fundamento en los artículos 10 bis y 10 quáter de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, como parte de la implementación del parlamento abierto, se solicitó subir las iniciativas al sitio denominado Paquete Fiscal de la página web de este congreso estatal, para que dicha información este a disposición de la ciudadanía yucateca, así como todo lo concerniente al paquete fiscal estatal correspondiente al ejercicio 2026.

Con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las iniciativas a estudio fueron presentadas en ejercicio de las atribuciones que le conceden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los artículos 35 fracción II y 60 de la Constitución Política del Estado. De igual forma, esta Comisión Permanente, conforme al artículo 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, es la competente para resolver el presente asunto, ya que se asume la competencia al ser temas relacionados esencialmente a la materia fiscal.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. Se observa que la iniciativa impacta en cuatro ordenamientos locales, los cuales en los últimos años han sufrido modificaciones, para el caso de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado, desde su publicación en el año 2009 no ha sufrido reforma alguna; la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado, fue modificado por última vez en el año 2021; por lo que toca a la Ley del Registro Civil, en el año 2024 y la Ley General de Hacienda del Estado, en el año 2024 con la finalidad de actualizar su contenido como parte del ejercicio fiscal para este año.

Los cambios a las leyes referidas se han hecho con la finalidad de modernizar su contenido, esto, como una medida de aplicación eficaz y pertinente a las exigencias del avance social.

TERCERA. El Estado de Yucatán se ha consolidado en los últimos años como una de las entidades federativas pioneras en la actualización de su legislación estatal, bajo la premisa de que a través de la existencia de normas vanguardistas y apegadas a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán, es como se fortalecen los derechos y se otorga mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En el desarrollo de los trabajos de modernización del marco jurídico, la materia tributaria no puede quedarse al margen; ya sea para que la autoridad fiscal cuente con mayores elementos para una mejor recaudación o, en su caso, para considerar parámetros que aligeren la carga tributaria.

7



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para el caso en análisis, como vemos, las modificaciones propuestas por el Ejecutivo Estatal persiguen la finalidad de que los organismos públicos descentralizados puedan cumplir con sus obligaciones respecto a las publicaciones que se realizan en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, pero su cumplimiento no represente erogaciones o materialicen procesos burocráticos innecesarios que entorpezcan con sus labores dentro del aparato gubernamental.

Vale la pena señalar que el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán es el medio oficial a través del cual se da máxima publicidad al actuar de la administración pública estatal y a los diversos poderes públicos y organismos constitucionales en la entidad.

La diversidad de actos y publicaciones que difunde el citado Diario, en términos del artículo 3 de su ley, enlista lo siguiente:

"Artículo 3.- El Diario es el medio de publicación oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual difunde:

I.- Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobadas por el Congreso del Estado erigido en constituyente permanente en cumplimiento del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Las adiciones, reformas y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobadas por el Congreso del Estado;

III.- Las leyes federales, reglamentos, decretos y demás disposiciones de interés general, expedidos por los Poderes de la Unión, cuando éstos así lo determinen;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV.- Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado de Yucatán;

V.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de interés general expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI.- Los acuerdos, convocatorias de licitación, circulares, manuales, instructivos o formatos que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, en los términos de la legislación aplicable;

VII.- Los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, acuerdos, convocatorias de licitación y demás publicaciones que emitan los ayuntamientos que no cuentan con gaceta municipal, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

VIII.- Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX.- Las notificaciones, edictos, avisos judiciales y administrativos y de interés general emitidos por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;

X.- Los acuerdos, recomendaciones, resoluciones, actas y demás actos de interés público emitidos por los organismos constitucionales autónomos;

XI.- Los actos y resoluciones que deban ser publicados por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de otras leyes aplicables que así lo dispongan;

XII.- Los convenios celebrados por los Poderes del Estado de Yucatán, sea entre ellos o con los ayuntamientos, con otras entidades federativas o con alguno de los poderes de la Federación, cuando así lo determinen las leyes aplicables o las partes;

XIII.- Los asuntos que por su contenido jurídico, histórico o social deban ser difundidos en el Estado, a propuesta de los Poderes del Estado, de las instituciones públicas o académicas, estatales y municipales, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV.- Información acerca de algún acontecimiento histórico estatal, nacional e incluso, internacional;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XV.- Difusión de eventos académicos o científicos, organizados por instituciones públicas del Estado o de la Federación, universidades e instituciones educativas del nivel superior;

XVI.- Cualquier información que, a juicio del Titular del Ejecutivo, sea de interés general y que por tal razón sea necesario difundir para mantener informada a la sociedad, y

XVII.- Las demás publicaciones oficiales de carácter informativo que, a juicio del Director, su contenido sea relevante para la comunidad.

Los documentos mencionados anteriormente, deberán publicarse de manera íntegra. En el caso de las leyes locales y reglamentos, se procurará incluir la exposición de motivos y los considerandos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación, la exposición de motivos y los considerandos."

El numeral citado, como se ha dicho contiene las principales temáticas que por ley serán publicadas, distinguiéndose que el Poder Ejecutivo cuenta con obligaciones relativas a **los decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de interés general expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.** En este apartado, es donde se deben considerar a los organismos públicos descentralizados que forman parte de dicho poder en el cumplimiento a sus competencias.

Para el caso de los organismos públicos descentralizados, en la práctica acuden a la Dirección del Diario Oficial, generalmente para realizar las publicaciones de sus programas, acciones y todo tipo de tareas que deben ser publicadas; dentro de ellas, se encuentran **las relativas a los programas sociales o los que hacen referencia en sus estatutos orgánicos.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En los casos referidos, es evidente que las publicaciones toman relevancia, ya que están dirigidas a la sociedad para que pueda enterarse y beneficiarse de los programas sociales, y para el otro caso, porque tienen injerencia en su régimen interior; en pocas palabras, ambas publicaciones se encuentran vinculadas para favorecer el correcto ejercicio y aplicación de las políticas públicas del ejecutivo local.

Con esa consideración, el Poder Ejecutivo, atinadamente propone que para el caso de esas publicaciones, los organismos públicos descentralizados no requieran cubrir los gastos, ya que debido a los presupuestos limitados y su ejercicio en otras áreas, pueden implicar complicaciones que atrasen o impidan cumplir con las mismas.

Cabe señalar que este ajuste se realiza en mérito de identificar procesos que lejos de captar grandes recursos, pueden perjudicar la agilización de publicaciones o tareas en esas instancias gubernamentales.

Por lo anterior, al eliminar el requisito del pago por publicaciones oficiales relativas a programas sociales y estatutos orgánicos para los organismos públicos descentralizados, se suprime una carga que genera costos internos, liberando capacidades presupuestales que pueden destinarse a las funciones sustantivas de cada organismo. **Se trata, en consecuencia, de una decisión que mejora el desempeño institucional y fortalece la gobernanza pública.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, por lo que toca a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado, se propone disminuir costos en las publicaciones, esto mediante la publicación de extractos y no de la totalidad de la normativa, pero dejando a salvo la certeza del medio de difusión a través de la colocación de un enlace electrónico que redirija al usuario al sitio oficial donde podrá consultarse de manera íntegra el ordenamiento, **la única salvedad es que la propia ley exija la publicación en su totalidad.**

Por consiguiente, el cambio a la ley representa a todas luces una forma de hacer más eficiente el uso de recursos públicos sin comprometer la legalidad o la certeza jurídica de la publicación oficial.

CUARTA. Bajo esta óptica, y con el objeto de fijar los alcances del presente dictamen, se expresan los rubros que habrán de dictaminarse en este documento legislativo que están circunscritos a la publicidad del medio oficial gubernamental, siendo los siguientes:

- Fortalecer la regulación respecto a los elementos de la nota aclaratoria, de manera que la ciudadanía tenga mayor certeza sobre el contenido que fue ajustado. Así como la prohibición de aplicar notas aclaratorias a los documentos publicados en el Repositorio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, derivado del principio de inamovilidad que prima en su uso.
- Disminuir el número de ejemplares a imprimir a dos, uno para resguardo en la hemeroteca del diario y otro para consulta de los ciudadanos - Esto derivado de la necesidad de racionalizar el uso de papel a la Administración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Pública, además de que implica una medida que facilitará la conservación de estos documentos históricos.

- Robustecer las características de la edición electrónica – Estableciendo que seguirá el principio de máxima publicidad, accesibilidad, disponibilidad y gratuidad.
- Posibilitar la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, por parte de la persona que la titular de la dirección del diario haya designado como suplente en caso de ausencia temporal, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Posibilitar la duplicación del plazo legal para la publicación de documentos en el diario cuando estos rebasen de cien páginas, en el entendido de que se cuenta con una mano de obra y recursos limitados a quienes la edición, revisión y publicación de documentos voluminosos les representan una sobrecarga laboral inhumana, en el que el cumplimiento del plazo de tres días se vuelve imposible.
- Eliminar el requisito de los ayuntamientos de remitir un ejemplar y la versión electrónica de su gaceta a la dirección del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán – Lo anterior, pues, se genera una duplicidad innecesaria y, en los hechos, no contribuye al fortalecimiento del sistema normativo estatal, puesto que los actos municipales ya son válidos y obligatorios a partir de su publicación en la gaceta municipal correspondiente.

QUINTA. En otro orden de ideas, dentro de este cúmulo de reformas, abordamos lo relativo a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, **específicamente a lo** resuelto por la Corte Mexicana respecto a las porciones reformadas mediante el Decreto 747/2024, las cuales fueron declaradas inconstitucionales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, en cuanto a la redacción del artículo 40 de ese ordenamiento cuyo texto expresó lo siguiente:

“Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.”

El contenido, al contener limitaciones respecto a la voluntad de los progenitores, relacionada al derecho a elegir el nombre de las hijas y los hijos, ya que el máximo tribunal resolvió que el agregar una prohibición absoluta para evitar apellidos compuestos o más de dos apellidos en cada persona, no evita confusión aparente respecto de los lazos familiares de una persona.

Adicionalmente, ese tribunal considera que si, conforme a la doctrina constitucional, es posible modificar el nombre y los apellidos para ajustarse a la realidad social, incluso en más de una ocasión, a mayoría de razón, debería estar permitido que los progenitores o adoptantes inscriban a sus hijos con más de un apellido por cada uno de ellos o con apellidos compuestos. Sobre todo, si,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como se estableció previamente, la seguridad jurídica se refuerza con la disposición de que los apellidos elegidos para el primer hijo regirán para los demás descendientes.

De ahí que al estar frente a una porción que no se ajusta a la garantía de pleno acceso a los derechos humanos, debe ser reformada para que se retome la regularidad legislativa, por tanto, se propone el siguiente texto:

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán al primero o segundo de sus apellidos.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario regirse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley."

SEXTA. En resumen, las modificaciones propuestas por el Gobierno del Estado son congruentes y objetivas de acuerdo las metas previstas en la recaudación para el próximo ejercicio fiscal, principalmente teniendo en cuenta la actualización y modernización de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán la cual se volverá la herramienta para contar con mayores recursos de cara a los compromisos y metas del Plan Estatal de Desarrollo "Renacimiento Maya"



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, nos pronunciamos a favor de las reformas en materia hacendaria objeto de este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforman la fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 3; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3; se adiciona el párrafo tercero al artículo 10; se reforma el párrafo segundo del artículo 11; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 11; se reforman los artículos 12 y 14; se reforma el párrafo primero del artículo 16; se adiciona la fracción II al artículo 16, recorriéndose en su numeración las actuales fracción II y III para pasar a ser las III y IV; se reforma el párrafo primero del artículo 17; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 17; se adiciona el párrafo segundo al artículo 18; se reforma el párrafo segundo del artículo 19; se reforman el artículo 22 y la fracción V del artículo 26; se deroga el artículo 31; y se reforma el artículo 32, todos de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la VII. ...

VIII. Los acuerdos generales, especiales e internos, que le remita el Poder Judicial del estado;

IX.- a la XVII.- ...

En el caso de las leyes locales y reglamentos deberán publicarse de manera íntegra, se procurará incluir la exposición de motivos y los considerandos, según corresponda. Cuando se expidan leyes nuevas, se deberá incluir en la publicación la exposición de motivos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma, su emisor, la fecha de emisión y la materia de que se trate, salvo que el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Repositorio Digital del Diario.

Todo documento que se publique en este órgano oficial que se vincule con otro documento o archivo cuyo acceso se realice a través de internet, deberá contener una liga hacia la dirección electrónica del Repositorio Digital del Diario, cuya información será constante e inamovible.

La publicación de los extractos en el Repositorio Digital del Diario tendrá el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación en el Diario.

Artículo 10.- ...

...

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Artículo 11.- ...

La persona interesada en publicar una nota aclaratoria deberá remitir al Director la solicitud, en la que se haga constar el texto original y el texto rectificado, además de la fecha de publicación, el número de edición y el nombre del documento, la página en que se encuentra el error o imprecisión, así como el apartado, párrafo, inciso o fracción de que se trate. Los derechos causados por la nueva publicación serán cubiertos por el propio solicitante, en los términos de la legislación aplicable.

...

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los extractos que sean subidos al Repositorio Digital del Diario.

Artículo 12.- La fe de erratas y la nota aclaratoria que corrijan algún error, tendrán el mismo valor, la eficacia y los alcances legales que la publicación original.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 14.- Además de la edición electrónica, se imprimirán dos ejemplares del Diario con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del Diario en los casos en que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los ejemplares impresos quedarán en custodia en la hemeroteca del propio organismo, uno para resguardo y otro para consulta pública.

Artículo 16.- La publicación de documentos y la emisión de copias certificadas del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán.

...

I. ...

II. Los organismos públicos descentralizados del Estado, respecto a las publicaciones de sus estatutos orgánicos o reglas de operación de sus programas;

III. ...

IV. ...

Artículo 17.- El Diario tendrá una versión electrónica que se difundirá vía Internet en toda la entidad federativa el mismo día de su edición y, en su caso, en el portal que se indique, salvo que ello resulte imposible por causas de fuerza mayor.

...

El Director del Diario deberá favorecer la máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad de las ediciones del Diario apoyándose de los diferentes medios físicos y digitales, como aplicaciones móviles y redes sociodigitales.

El acceso a la edición electrónica del Diario será gratuito.

Artículo 18.- ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En caso de ausencia temporal del director del Diario, la persona que lo supla, en términos de lo previsto en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, será responsable de publicar el Diario.

Artículo 19.- ...

I.- y II.- ...

El plazo previsto en el primer párrafo de este artículo se duplicará, cuando se trate de documentos que rebasen las cien páginas.

...

Artículo 22.- La Dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de dos ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso.

En todo caso, la Dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones realizadas.

Artículo 26.- ...

I. a la IV. ...

V. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares electrónicos del Diario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley y su reglamento;

VI. a la XIII. ...

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32.- Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades serán sancionados en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo segundo: Se adiciona el párrafo segundo al artículo 7 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

Las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal deberán publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos que permitan la identificación de las normas que emitan, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión y la materia de que trate, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma. Invariablemente el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el Repositorio Digital del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en términos de lo previsto en la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo tercero: se reforma el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Elección del orden de los apellidos

Artículo 40.- Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán al primero o segundo de sus apellidos.

...

...

Artículo cuarto: Se derogan las fracciones I y II y se reforma la fracción IV, todas del artículo 66 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar, como sigue:

Artículo 66.- ...

I.- Se deroga.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Se deroga.

III.- ...

IV.- Por integrar un documento al repositorio digital

15.00 UMA

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Derogación expresa

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

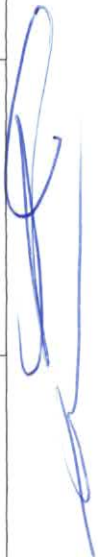
**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
SECRETARIO	 DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ.		
SECRETARIA	 DIP. ITZEL FALLA URIBE		
VOCAL	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VOCAL	 DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA.		
VOCAL	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

